

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 531/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600309616.

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 06 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

“Con base en lo dispuesto en la CONDICIONANTE 9 inciso a del TÉRMINO SÉPTIMO del Oficio Resolutivo No. SGPA/DGIRA/DG.-05124, fechado en México, Distrito Federal, el 12 de junio de 2014, el cual puso fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “PROYECTO MINERO LOS CARDONES”, ingresado en oficinas centrales bajo Modalidad Regional por la Persona moral denominada “DESARROLLOS ZAPAL, S.A. DE C.V.”, con número de bitácora 03BS2013M0005, se solicita: Copia digital o simple del la propuesta del sitio para el depósito de tepetate con potencial de generación de drenaje ácido dentro de la superficie de 127.637 hs que se encuentra fuera del ANP, para el caso de la disposición de los tepetates con potencial de generación de drenaje ácido. Nota: No es de nuestro interés la consulta directa.” (Sic)

- II. Con fecha 4 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio citado al rubro, la cual consiste en:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, localizando el proyecto **LOS CARDONES**, con clave 03BS2013M0005.*

En ese orden de ideas, se procedió a la búsqueda en dicho sistema, respecto de la Condicionante 9, inciso a) del término Séptimo, en relación a la propuesta del sitio para el depósito de tepetate con potencial de generación de drenaje ácido dentro de la superficie de 127.67 hs que se encuentra fuera de la ANP, establecida en el oficio resolutivo del proyecto de mérito; sin embargo, no se obtuvo resultado, es decir, no se tiene registro del ingreso de alguna constancia relativa a dicho inciso de la condicionante 9.

Asimismo, se llevó a cabo la revisión del expediente administrativo glosado para el proyecto en comento, en el que tampoco se identificó



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 531/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600309616.**

ningún elemento de convicción que permita suponer que el promovente haya ingresado a esta Dirección General, alguna propuesta relacionada con el cumplimiento a la condicionante 9 inciso "a", prevista en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG. -5124 de fecha 12 de junio del 2014." (Sic)

- III. Con fecha 24 de octubre de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

Contra la respuesta prevista en el OFICIO, cabe precisar lo siguiente:

- 1. Mediante solicitud de folio 000160011216 de fecha 04 de abril de 2016, anterior a la que nos ocupa, en seguimiento al cumplimiento de dicha condicionante, se formuló una solicitud en los mismos términos.*
- 2. En respuesta a la solicitud de folio 000160011216, con fecha 02 de mayo de 2016, mediante la PLATAFORMA, la SEMARNAT puso a disposición la documentación de interés consistente en 1 Archivo electrónico en disco o CD con un costo de reproducción de \$10 pesos moneda nacional y de \$25 pesos adicionales por concepto de envío por correo certificado.*
- 3. Con fecha 04 de mayo de 2016, la ahora recurrente, llevó a cabo el pago de derechos correspondiente por la cantidad total de \$35 pesos moneda nacional, se adjunta al presente recurso de revisión el comprobante de pago respectivo.*
- 4. De acuerdo con la PLATAFORMA, con fecha 19 de mayo de 2016, la SEMARNAT habría efectuado el envío de la información.*
- 5. No obstante lo anterior, bajo protesta de decir verdad, el Archivo electrónico en disco o CD, nunca fue recibido.*
- 6. Con fechas 02 y 10 de agosto de 2016, la ahora recurrente, envió correos electrónicos a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT (uenlace@semarnat.gob.mx) exponiendo la situación sin recibir respuesta alguna. Como es de advertirse de lo expuesto, se presume la existencia de la documentación de interés, no obstante, la SEMARNAT en respuesta a la nueva solicitud de folio 0001600309616, manifiesta, como se ha dicho, que: No se tiene registro del ingreso de alguna constancia relativa a dicho inciso de la condicionante 9 y tampoco se identificó ningún elemento de convicción que permita suponer que el promovente haya ingresado alguna propuesta relacionada con el cumplimiento a la condicionante 9 inciso "a", prevista en el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG. -5124 de fecha 12 de junio del 2014. En virtud de lo anterior, se solicita del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y*

37



RESOLUCIÓN NO. 531/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600309616.

Protección de Datos Personales, lo siguiente: PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Mexicana, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 4, 6, 7, 9, 142, 143, fracción II y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 6, 148, fracción II y 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acuerde la admisión del presente recurso de revisión por presentarse en tiempo y forma, reuniendo las formalidades señaladas por la normatividad aplicable en la materia. SEGUNDO.- Se acuerde que a efecto de recibir notificaciones se señala la cuenta de correo electrónico [...] TERCERO.- En su momento, se emita el resolutivo correspondiente revocando la respuesta dada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 04 de octubre de 2016, a la solicitud de información de folio 0001600309616, instruyéndole para que dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable en la materia, proporcione al recurrente la documentación de interés.” (sic)

- IV. Con fecha 8 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 3645/16, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 24 de noviembre de 2016, mediante oficio sin número la Unidad de Enlace envió el escrito de alegatos correspondientes.
- VI. Con fecha 1° de diciembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema “Herramienta de Comunicación”, la Resolución emitida por el INAI en el expediente RRA 3645/16, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguiente:

“[...]”

*Con base en lo antes expuesto, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **Instruye** a que por medio del Comité de Transparencia, emita una resolución por medio de la cual declare la inexistencia de la propuesta del sitio para el depósito de tepetate con potencial de generación de drenaje ácido dentro de la superficie de 127.637 hectáreas que se encuentra fuera del Área Natural Protegida,*



32



RESOLUCIÓN NO. 531/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600309616.

para el caso de la disposición de los tepetates con potencial de generación de drenaje ácido, establecida en la condicionante 9 inciso a) del Término Séptimo del oficio resolutivo número SGPA/DGIRA/DG.05124.

En relación a lo anterior, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente: "Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá entregar dicha información al recurrente al correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo la Unidad de Enlace la turnó el 1° de diciembre del presente año, a la DGIRA quien, en consecuencia, el 5 de diciembre del presente año envió el oficio SGPA/DGIRA/DG/09113, mediante el cual informa al Presidente del Comité de Información que realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites así como en el expediente administrativo glosado para el proyecto LOS CARDONES, con clave 03BS2013M0005, sin que lo concerniente al inciso a) de la Condicionante 9 del Término Séptimo haya sido localizada, por lo que LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE. En tal virtud, de conformidad con el artículo 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE SOLICITA CONFIRMAR LA INEXISTENCIA** de la información referida en base a los siguientes MOTIVOS:

1. La emisión de la información solicitada, no es una atribución de la DGIRA
2. La búsqueda de información, se llevó a cabo en la DGIRA, a través de la revisión de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente administrativo del proyecto en comento.
3. No se tiene registro del ingreso de dicha información.
4. Considerando que el documento con las características requeridas por el recurrente, no se localizó por no haber sido emitido ni recibido en la DGIRA, no es posible determinar al servidor público responsable de contar con dicha información.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de



RESOLUCIÓN NO. 531/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600309616.

inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP; 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: *“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”*.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



3-

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 531/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600309616.

VII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09113**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo anterior se desprende que la **DGIRA** realizó la **búsqueda exhaustiva** en el **Sistema Nacional de Trámites**, así como en el **expediente administrativo** glosado para el proyecto **LOS CARDONES**, con clave **03BS2013M0005**, sin que lo **concerniente al inciso a) de la Condicionante 9 del Término Séptimo** haya sido localizada, por lo que manifestó que la información solicitada no existe en el expediente. En tal virtud, solicitó a este Comité confirmar la inexistencia debido a lo siguiente:

- La emisión de la información solicitada, no es una atribución de la **DGIRA**,
- La búsqueda de información, se llevó a cabo en la **DGIRA**, a través de la revisión de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente administrativo del proyecto en comento,
- No se tiene registro del ingreso de dicha información,
- No se localizó la información por no haber sido emitida ni recibida en la **DGIRA**, no es posible determinar al servidor público responsable de contar con dicha información.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGIRA**, realizó la **búsqueda exhaustiva** en el **Sistema Nacional de Trámites** así como en el **expediente administrativo** glosado para el proyecto **LOS CARDONES**, con clave **03BS2013M0005**, sentido manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición del solicitante relativa a "*al inciso a) de la Condicionante 9 del Término Séptimo*" por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGIRA** y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP: 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP y 19, 20, y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **DGIRA**; lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 531/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600309616.**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como, al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 3645/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de diciembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales